

## **AUTO No. 00371**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante radicado 2012EE093744 del 07 de agosto de 2012, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó al Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, los aspectos evidenciados en la visita realizada al predio ubicado en la Av. El Dorado No. 42-42, el día 18 de julio de 2012 (folio 26); así mismo, requirió al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA, identificado con Nit 899.999.069-7 para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental en los siguientes términos:

“(…)

#### **5. CONCLUSIONES**

*De acuerdo con lo expuesto en el presente documento, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, ubicado en la AV EL DORADO No. 42-42, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:*

*Resolución 1164 de 2002 por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.*

- **Numeral 7.2.6 Almacenamiento de residuos.** No cuenta con un cuarto de almacenamiento de residuos infecciosos (Biosanitarios y cortopunzantes) y químicos, en el primer caso se disponen en un contenedor ubicado en el pasillo al frente del área de necropsia; en el segundo caso se disponen en el sótano.
- **Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHYS.** No lleva un registro interno de residuos infecciosos, químicos, ordinarios y comunes en el formato RH1, así mismo no cuenta con los soportes de gestión externa para los residuos de riesgo químico.

**AUTO No. 00371**

- **Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGRHYS.** No ha remitido informes de gestión de residuos hospitalarios y similares de manera anual.

*Decreto 4741 de 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.*

- **Artículo 10. Obligaciones del generador.** No garantiza el correcto manejo interno y externo de los residuos peligrosos administrativos tales como luminarias, cartuchos, toners, pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos RAEES.
- **Artículo 28.** No ha realizado el registro como generador de residuos peligrosos.

*Resolución 1188 de 2003, por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.*

- **Artículo 6, literal a.** No cuenta con el registro como acopiador primario de aceites usados ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual se debe realizar considerando que si bien este tipo de residuos son gestionados por el proveedor del mantenimiento de la planta eléctrica implementada en el instituto, el cual no es un transportador autorizado, según el Artículo 5 literal b de la referida resolución el generador es a su vez acopiador primario de estos residuos.
- **Artículo 6, literal b.** No cuenta con certificados de transporte, tratamiento y disposición final de aceites usados.

*Resolución 3957 de 2009, por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.*

- **Artículo 5.** No cuenta con registro de vertimientos emitido por la autoridad ambiental.
- **Artículo 9.** No cuenta con permiso de vertimientos emitido por la autoridad ambiental. (sic)

*Decreto 959 de 2000, por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*

- *El aviso con el que cuenta el ICA no está registrado ante esta Secretaría.*

*Resolución 6982 del 2011. Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.*

- *No ha realizado el estudio de emisiones atmosféricas para las calderas con las que cuenta.*

### **AUTO No. 00371**

En virtud a lo anterior se solicita al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, ubicado en la AV EL DORADO No. 42-42, para que cumpla con lo siguiente:

1. Comenzar a registrar tanto los residuos hospitalarios (infecciosos y químicos) como los residuos comunes y reciclables en el formato RH1. Así mismo obtener y conservar los soportes de gestión externa (manifiestos de transporte y certificados de tratamiento) emitidos por el gestor autorizado para el manejo de residuos peligrosos, especialmente para los de riesgo químico (envases de insumos, colorantes, líquidos de equipos de análisis).
2. Garantizar el correcto manejo de los residuos peligrosos administrativos tales como luminarias, cartuchos, toners, pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos RAEES, segregándolos en la fuente y entregándolos a un gestor externo autorizado para su tratamiento y disposición final. Así mismo debe diligenciar una planilla en donde se refleje la generación de este tipo de residuos y mantener los soportes de gestión externa correspondientes (Manifiestos de transportes y certificados de tratamiento, recuperación o disposición final).
3. Garantizar la correcta gestión externa de los aceites usados verificando que los servicios de transporte y tratamiento y/o disposición final los realicen empresas licenciadas por la autoridad ambiental, para lo cual debe solicitar al transportador autorizado los manifiestos de transporte de los aceites generados durante el mantenimiento de la planta eléctrica, así como el certificado de tratamiento y disposición final de la empresa autorizada a quien este transportador entrega los aceites.

Lo anterior se debe implementar en un plazo de 15 días una vez recibido el presente oficio y se evidenciará en próximas visitas de seguimiento y control realizadas por la entidad o en próximos informes remitidos por el instituto.

Así mismo debe remitir a esta entidad en los próximos 45 días calendario:

4. El informe de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares; el cual se debe remitir anualmente y elaborar teniendo en cuenta el Formato informe de gestión de residuos peligrosos (Sector salud y afines) publicado en la página Web [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co), en centro de descargas; se recomienda entregar dicho informe y los respectivos soportes (manifiestos de transporte y certificados de tratamiento y disposición final) de manera digital y de esta manera evitar el uso excesivo de papel. Tenga en cuenta que en adelante, es obligación presentar el informe de gestión el primer mes de cada año, aludiendo la información del año inmediatamente anterior.
5. Realizar el registro como generador de residuos peligrosos, considerando el procedimiento establecido en la Resolución 1362 del 2007, por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.

**AUTO No. 00371**

6. Realizar el registro como acopiador primario de aceite usado diligenciando el formato que se encuentra en la página web [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co) en el link servicios al ciudadano - guía de trámites.
7. Tramitar el registro del aviso publicitario con el que cuenta el instituto de acuerdo con los Decretos 959 del 2000 y 506 del 2003, diligenciando el Formulario de Solicitud de Registro de Avisos el cual se encuentra disponible en la página web de la entidad [www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co). Dicha información debe ser remitida directamente a la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual.
8. Realizar el registro de vertimientos diligenciando el formato que se encuentra en la página web [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co) en el link guía de trámites, remitiendo todos los anexos requeridos.
9. Tramitar el permiso de vertimientos diligenciando el formato que se encuentra en la página web [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co) en el link servicios al ciudadano - guía de trámites, remitiendo la totalidad de los anexos requeridos. La caracterización que se debe anexar debe cumplir con la metodología expuesta en el capítulo IX de la resolución 3957 de 2009, y deberá contener obligatoriamente el análisis de los parámetros de interés ambiental Compuestos Fenólicos, Mercurio, Plata y Plomo así como pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas y Tensoactivos.

Adicionalmente en un plazo de 60 días calendario debe:

10. Presentar los resultados de un estudio de emisiones, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas para la caldera de 40 BHP y un estudio isocinético para la caldera (sic) 80 BHP con las que cuenta el instituto. Se solicita el análisis de los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO). Dicho estudio deberá demostrar el cumplimiento de las normas vigentes y ser realizados acorde con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. El estudio deberá llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe presentar el estudio de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 2153 del 2010. El instituto deberá enviar un informe previo a la Secretaría Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, de acuerdo al contenido especificado en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)"

Que mediante radicado SDA-2014ER021972 del 10 de febrero de 2014, (folio 9) el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA, dio respuesta al RADICADO No. 20121116311 del 2 de octubre de 2012 ICA sobre información

**AUTO No. 00371**

remitida del radicado 2012EE093744 del 05-12-2011; anexa formatos implementadas para el control de residuos denominados: forma 4-606, forma 4-015, 4-016, 4-023) así mismo anexa informe de gestión de residuos peligrosos año 2013 y manifiesto de transporte y acta de disposición final de luminarias.

Que junto el radicado anteriormente citado el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA, da respuesta a los aspectos evidenciados relacionados con el documento radicado 20121116311 ICA, en los siguientes términos:

1. Resolución 1164 de 2012 de la secretaria de ambiente:

Numeral	INCUMPLIMIENTOS A LA NORMA DURANTE EL 2011	SITUACIÓN DE LA NORMA DURANTE EL 2013
7.2.6 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS	No cuenta con un cuarto de almacenamiento de residuos infecciosos (Biosanitarios cortopunzantes) químicos, en el primer caso se dispone de un contenedor ubicado en el pasillo al frente del área de necropsia; en el segundo caso se disponen en el sótano	Respecto a la ubicación de la unidad de almacenamiento central de desechos peligrosos ya se tiene su ubicación. Se hacen necesarios varios procesos para desocupar el lugar y adecuarlo.  Durante el 2013 se adecuaron recipientes para contención de cortopunzantes, desechos de animales, desechos de envases vacíos de reactivos y vidrio refractario. Para los desechos Biosanitarios se mantiene el contenedor frente a necropsia. En cuanto a los desechos líquidos resultado del desarrollo de métodos (Químicos) se siguen almacenando parcialmente en el sótano del laboratorio y se implementaron bases y contenedores con el fin de que los residuos no quedarán sobre el piso ni sufrían alguna modificación por la humedad
Numeral 7.2.10 SEGUIMIENTO AL PGIRHYS	No lleva un registro interno de residuos infecciosos, químicos, ordinarios y comunes en el Formato RH1, así mismo no cuenta con los soportes de gestión externa de los residuos de riesgo químico.	Siguiendo la Normatividad ambiental en relación al Formato RH1 en el Laboratorio de Diagnóstico Veterinario durante el mes de Septiembre del 2013 se implementaron las formas:  4-606 Registro Diario de generación de desechos peligrosos (Ver anexo 1) 4-015 Registro Total de desechos peligrosos (RTDP) de Riesgo Biológico. En este registro se deben reportar las cantidades entregadas al gestor externo. (ver Anexo 2) 4-016 Registro total de desechos (RTDP) DE Riesgo Químico. Es esta forma se lleva el registro de las cantidades de desechos líquidos producto de métodos, reactivos vencidos y envases vacíos de reactivos químicos entregados al gestor externo. (ver Anexo 3) 4-023 Registro de Desechos Químicos (ver anexo 4)



**AUTO No. 00371**

Numeral	INCUMPLIMIENTOS A LA NORMA DURANTE EL 2011	SITUACIÓN DE LA NORMA DURANTE EL 2013
Numeral 7.2.10 SEGUIMIENTO AL PGIRHYS	No se han remitido informes de gestión de residuos hospitalarios y similares de manera anual.	Se anexa informe de gestión de residuos peligrosos del 2013, sin soporte (ver anexo 5).

2. Respecto al Decreto 4741 de 2005, manifiesta:

ARTICULO	INCUMPLIMIENTOS A LA NORMA DURANTE EL 2011	SITUACIÓN DE LA NORMA DURANTE EL 2013
10. Obligaciones del generador	No garantiza el correcto manejo interno y externo de los residuos administrativos tales como luminaria, cartuchos, toners, pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos (RAEES)	En el Laboratorio Nacional de Diagnóstico Veterinario implemento el 15 de Octubre de 2013 el plan pos consumo para luminarias con ECOINDUSTRIAS (Ver Anexo 6 Manifiesto de transporte y acta de Disposición final.  En cuanto a los toners y cartuchos de impresoras se viene adelantado un proceso con las empresas HP y Lexmark para que estas implementen los contenedores y su disposición final.
Articulo 28	NO se ha realizado el registro como generador de residuos peligrosos	Ya se actualizo el registro para los años 2010, 2011 y 2012.. La fecha de diligenciamiento fue el 16/01/2014 y la fecha de cierre el 29/01/2014 Está pendiente el 2013 pero según la resolución 1362 de 2007, Artículo 5 "los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año."

3. Respecto a la Resolución 1188 de 2003 manifiesta:



### AUTO No. 00371

ITEM	INCUMPLIMIENTOS A LA NORMA DURANTE EL 2011	SITUACIÓN DE LA NORMA DURANTE EL 2013
Gestión de aceites usados en el Distrito Capital	Artículo 6. Literal a. No cuenta con el registro como acopiador primario de aceites usados ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual se debe realizar considerando a que si bien este tipo de residuos son gestionados por el proveedor del mantenimiento de la planta eléctrica implementada en el instituto, el cual no es un transportador autorizado, según el artículo 5 literal b de la referida resolución el generador es a su vez acopiador primario de estos residuos.	No se ha realizado mantenimiento de la Planta eléctrica durante los periodos 2012 - 2013 por no cumplir con las horas de trabajo (250 horas) establecidas para realizar el mantenimiento (cambio de aceite) de la planta. Ya que el laboratorio cuenta con la planta eléctrica solo para ser usadas en caso de emergencia.
Gestión de aceites usados en el Distrito Capital	Artículo 6 literal b. No cuenta con certificados de transporte, tratamiento y disposición final de aceites usados.	En el 2013 se realizó una contratación pública tipo licitación Número GC-LP-107-2013 en el que se contrata el suministro de una planta eléctrica de 400 kVA capaz de soportar todo el laboratorio. Dentro del contrato se estableció que el contratista estará a cargo de realizar los mantenimientos preventivos de la planta durante 2 años.

#### 4. Respecto a la Resolución 3957 de 2009, manifiesta:

Ítem	Situación 2011	Situación 2014
Control y manejo de los vertimientos	Artículo 5. No cuenta con registro de vertimientos emitidos por la autoridad Ambiental.	Se está diligenciando el formato que se encuentra en la página de la Secretaría de Ambiente y falta completar el anexo 4 y 5 de la lista de chequeo de documentos para el trámite ambiental.



**AUTO No. 00371**

Ítem	Situación 2011	Situación 2014
	Artículo 9. No cuenta con permiso de vertimientos emitidos por la autoridad Ambiental.	En el 2013 se realizó un proceso para la caracterización del vertimiento generado por el laboratorio (requisito de solicitud de permiso de vertimiento) que obedece a la Invitación pública No. GC-MC-162-2013, la cual fue declara desierta debido a que la propuesta presentada no cumplió con todas las exigencias establecidas en la Invitación en mención. Proceso que será publicado de nuevo a más tardar en Marzo de 2014.

5. Respecto a la Resolución 6982 de 2011, manifiesta:

Ítem	Situación 2011	Situación 2014
Prevención y Control de la contaminación atmosférica.	No ha realizado el estudio de emisiones atmosféricas para las calderas con las que cuenta.	En el 2013 se realizó contratación mediante invitación pública No. GC-MC-184-2013 para la realización de estudio de emisiones. Informe que fue radicado en la SDA con número 20142100368 del 17/01/2014 por parte de la Subgerencia de Análisis y Diagnóstico para ser evaluado.

Que el día 28 de mayo de 2014, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de su función de control y seguimiento, realizaron visita al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA, a la sede ubicada en la Avenida el Dorado No. 42-42 con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el concepto técnico 01693 del 25 de julio de 2014, en el cual se establece:

“(…)

**9. ANALISIS AMBIENTAL**

Nº REQUERIMIENTO	DESCRIPCIÓN REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO
2012EE093744 del 07-08-2012	Obtener el registro de vertimientos	No cumple
	Tramitar el permiso de vertimientos	No cumple

## **AUTO No. 00371**

*De acuerdo con la visita de control no se evidenció cumplimiento de lo requerido por esta secretaría en cuanto la gestión de vertimientos.*

### **10. CONCLUSIONES**

*De acuerdo con lo expuesto en el presente Concepto Técnico el Instituto Colombiano Agropecuario ICA está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:*

**Decreto 3930 de 2010.** *Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.*

**Concepto jurídico 199 del 16/12/2011.** *La dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emite concepto jurídico en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010.*

**Auto 0567 del 13/10/2011.** *El honorable del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- sección primera resuelve entre otros:*

- Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010.*
- Suspender provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.*

**2012EE093744 del 07-08-2012.** *Por medio del cual se concluye que el agua residual generada por el ICA requiere de un estricto seguimiento y por tanto debe tramitar el permiso de vertimientos.*

- Lo anterior en cuanto no cuenta con el permiso de vertimientos.*

**Resolución 3957 de 2009.** *Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*

- **Artículo 5.** No ha registrado los vertimientos ante la autoridad ambiental*

*De acuerdo con lo anterior se evidencia un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad por los vertimientos del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, ya que debido a las características de las actividades que los generan, las cuales pueden aportar sustancias de interés sanitario y ambiental, estos requieren de un estricto seguimiento y ya que el ICA no cumplió con lo establecido en el Oficio de Requerimiento 2012EE093744 del 07- 08-2012 al no registrar los vertimientos así como obtener el permiso de vertimientos, por lo tanto puede estar descargando agua residual con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental sin el estricto seguimiento que se requiere.*

*De acuerdo con lo anterior se solicita al grupo jurídico **iniciar proceso sancionatorio ambiental al Instituto Colombiano Agropecuario ICA por no contar ni con registro de vertimientos ni con el permiso de vertimientos vigente, descargando agua residual***

### **AUTO No. 00371**

*no doméstica al alcantarillado distrital desconociendo sus características fisicoquímicas, generando de esta manera en un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia "...*Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

### **AUTO No. 00371**

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”.*

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo [66](#) de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo [13](#) de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

**AUTO No. 00371**

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: *"...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 19 señala: *"... Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo..."*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: *"... Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."*

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: *"...Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

### **AUTO No. 00371**

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”.*

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, preceptúa: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

**Parágrafo 1°.** *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.*

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto jurídico 133 del 16 noviembre de 2010, el cual concluyo:

*“...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...”*

Que mediante Concepto Jurídico 91 del 14 de junio de 2011. La dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emite concepto jurídico ampliando lo conceptuado en el concepto jurídico 133 de 2010, con el que se establece:

*“... como se manifiesta en el concepto jurídico 133 de 2010, el registro de vertimientos funciona como un sistema de control de información a cargo de la Secretaria Distrital de Ambiente del cual se sirve para dar cumplimiento a las disposiciones normativas referidas.*

*Finalmente menciona que “...para poder dar alcance a las obligaciones contenidas en el acuerdo 332 de 2008 y las demás disposiciones normativas, aplicables en el Distrito Capital y cuyo cumplimiento y verificación corresponde a esta entidad, habrá lugar a adelantar los registros de vertimientos de interés ambiental y sanitario.”*

Que mediante Auto 0567 del 13 de octubre de 2011, el honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso- sección primera resuelve entre otros:

“Administrativo- sección primera resuelve entre otros:

- Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010.
- Suspender provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.”

## **AUTO No. 00371**

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 5 establece que todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 9 dispone que:” *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 14 establece... *“Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: (...) b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.”*

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 1693 del 25 de julio del 2014, en el cual se establece que una vez realizada la visita de control el día 28 de mayo de 2014, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA, no ha dado cumplimiento al requerimiento 2012EE093744 del 7 de agosto de 2012, no cuenta con registro de vertimientos, ni permiso de vertimiento para la sede ubicada en la Avenida el Dorado No. 42-42 de esta ciudad; Chip Catastral AAA0055DUEP, lo cual genera un riesgo de afectación al recurso hídrico, ya que se pueden aportar sustancias de interés sanitario y ambiental a la red de alcantarillado de la ciudad, incumpliendo presuntamente la Resolución 3957 de 2009, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente; el Decreto 3930 de 2010, expedido por el gobierno nacional; y el requerimiento 2012EE093744 del 7 de agosto de 2012.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 1693 de 2014, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del INSTITUTO

**AUTO No. 00371**

COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA, identificado con Nit. 899.999.069-7, ubicada en la Avenida el Dorado No. 42-42 de esta ciudad, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales de conformidad con el artículo 18 de dicha Ley

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”

Que en merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA, identificada con Nit.899.999.069-7, ubicado en la Avenida El Dorado No. 42-42 de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA, identificada con Nit. 899.999.069-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Avenida El Dorado No. 42-42 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**AUTO No. 00371**

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de febrero del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA 08-2014-4450

**Elaboró:**

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: 192289 CSJ	CPS: CONTRATO 610 de 2015	FECHA EJECUCION:	21/12/2014
----------------------	---------------	-----------------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 575 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/01/2015
-----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1541 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/02/2015
--------------------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/02/2015
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/02/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------